



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00378931

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 69/1992.

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Diego Sánchez
Majos.

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de Palma
de Mallorca que condenó al
recurrente por un delito de
usurpación de funciones.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Diego Sánchez Majos.

I. ANTECEDENTES

i 1. Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de enero de 1992, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Diego Sánchez Majos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 10 de diciembre de 1991 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca desestimatoria del recurso de apelación del actor contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 516/1990, que lo condenó como autor de un delito de usurpación de funciones.

La demanda en amparo considera vulnerado el art. 24.1 C.E., por haberse negado el Tribunal que lo condenó a plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E. relativa a la normativa comunitaria (Directiva 67/43), que obliga al Estado español y ampara la actividad pro-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00378932

-2-

fesional de experto inmobiliario ejercida por el recurrente. Igualmente afirma que, al haberse negado el Tribunal al planteamiento de la misma, se le ha privado del único medio de prueba que tenía el demandante para acreditar la interpretación y significado de la citada directiva, lo que supone una violación del art. 24.2 C.E. Por último, denuncia como infringido el principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E. ya que la interpretación efectuada por los órganos judiciales atribuye en exclusividad la intermediación inmobiliaria a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y extrae una sanción penal para quienes realicen, como mandatarios, actividades paralelas, de manera que complementa la norma penal en blanco del art. 321 del Código Penal con el Decreto 3248/1969, sin tener en cuenta la Directiva 67/43.

En la demanda pide la nulidad de las sentencias de primera instancia y apelación y solicita la suspensión de la ejecución de las mismas.

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) Por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Palma de Mallorca se siguió el procedimiento abreviado núm. 516/1990 en el cual se dictó Sentencia condenando al actor como autor de un delito de usurpación de funciones del art. 321 del Código Penal a una pena de 6 meses y 1 día de prisión menor, accesorias y costas.

b) Formulado recurso de apelación por el solicitante de amparo, éste fue desestimado por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca el 10 de diciembre de 1991, que confirmó íntegramente la de primera instancia e impuso al apelante las costas del recurso.

3. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de abril de 1992, acordó admitir a trámite la demanda, y en otra providencia de la misma fecha resolvió formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo conveniente sobre ella.

El Ministerio Fiscal considera que debe accederse a

la suspensión interesada, en atención al criterio que viene sosteniendo la jurisprudencia de este Tribunal de acordar la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad y a que, de cumplirse la pena, un hipotético amparo resultaría ineficaz, toda vez que lo que se pretende es justamente la anulación del fallo condenatorio y que no exista pena alguna.

Por su parte, el demandante afirma que con la ejecución de la Sentencia se le ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Si el cumplimiento del fallo le fuera impuesto mediante el ingreso en un establecimiento penitenciario, es patente la difícil o imposible reparabilidad del daño que tal medida determinaría.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 56 de la LOTC concede a este Tribunal la posibilidad de adoptar las medidas cautelares precisas para evitar que los recursos de amparo resulten ineficaces y que vayan encaminadas exclusivamente a impedir la producción de aquellos efectos que harían perder al amparo su finalidad.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal tendente a evitar que la suspensión del acto de los poderes públicos, que da lugar al amparo constitucional, perturbe el interés general que subyace en la necesaria y rápida ejecución de las Sentencias, manifestación ésta de la tutela judicial efectiva, de manera que se garantice, al mismo tiempo, el derecho fundamental de todas las partes del proceso a obtener la tutela de sus legítimos intereses sin dilaciones indebidas.

2.- El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 de 16 de marzo de 1992 en recurso de amparo 1462/1991 y de 30 de marzo de 1992 en recurso de amparo 2441/1991, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00378934

-4-

y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1109/1991.).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1109/1991).

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 10 de diciembre de 1991 en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.

[Firma]
[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]